

## AUTO No. 03773

### POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE

### LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución 1466 de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones), y

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que esta autoridad ambiental, mediante visita técnica realizada el día 16 de julio de 2009 en la Calle 67 Sur 78 D – 60, de esta ciudad en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos ambientales del Distrito Capital al establecimiento denominado **ELECTROBORNE**, de propiedad del señor **NELSON FABIAN VILLALOBOS AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.995.956 generó el concepto técnico No. 016974 del 13 de octubre de 2009, por el cual se determinó:

(...)

#### 6. CONCLUSIONES

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>
<i>Incumple con el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009 dado que genera vertimientos industriales y no tiene permiso de vertimientos.</i>	

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	<b>NO</b>
<i>Incumple con el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 – Genera residuos peligrosos y no han implementado un Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos.</i>	

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
-----------------------------	---------------------

**AUTO No. 03773**

<b>CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA LICENCIA AMBIENTAL</b>	<b>NO</b>
<i>Por realizar una disposición final de baterías requiere de la licencia ambiental de conformidad con el literal 9 del artículo 9 del Decreto 1220 de 2005.</i>	

**7.1. LICENCIAS AMBIENTALES**

*El establecimiento deberá suspender de forma inmediata la manipulación de residuos peligrosos como baterías ácido – plomo, dado que esta actividad requiere la licencia ambiental pero de acuerdo al uso del suelo, dicha actividad no es compatible.*

(...)

Que el usuario, mediante el radicado **No. 2009ER62772 del 07 de diciembre de 2009**, **NELSON FABIAN AVILA VILLALOBOS**, otorgó poder amplio y suficiente a la abogada **ERIKA TORRES BARBOSA**, para que lo representara ante esta autoridad ambiental.

Que la apoderada del señor **NELSON FABIAN AVILA VILLALOBOS; ERIKA TORRES BARBOSA** mediante derecho de petición con **Radicado 2010ER6110 del 29 de junio de 2010** solicitó el archivo del expediente SDA-05-2010-35 a nombre de su poderdante, con fundamento en el cambio de actividad comercial, anexando además los soportes correspondientes de cámara y comercio de Bogotá en los cuales consta el cambio de actividad.

Que esta autoridad ambiental procedió a remitir comunicado con radicado **No. 2012EE071868 de fecha 8 de junio de 2012**, a la apoderada del usuario **NELSON FABIAN AVILA VILLALOBOS** mediante el cual se le informó que se procederá a analizar la solicitud de archivo; una vez se realice la visita técnica por profesionales de la entidad en la cual se constante la información suministrada en el especial a la clausura del establecimiento **ELECTROBORNE**.

Que de acuerdo con lo manifestado por el señor **NELSON FABIAN VILLALOBOS AVILA MUÑOZ** mediante **Radicado No. 2015ER217390 del 04 de noviembre de 2015**; en el año 2010 realizó el cambio de razón social de fabricación de baterías a solo la reparación eléctrica de automóviles, cambiando así el nombre de comercial de **ELECTROBORNE** a **ELECTRICOS NF**, información que es corroborada en certificado de cámara y comercio de fecha 03 noviembre de 2015, obrante en el expediente SDA-05-2010-35.

**AUTO No. 03773**

Que el usuario actuando mediante representante legal, radica un nuevo derecho de petición **Radicado No. 2011ER50305 de 04 de mayo de 2011** donde solicita nuevamente el archivo del expediente adjunto en esta ocasión copia simple de visita técnica realizada el día 04 de marzo de 2011 atendida por el señor **NELSON FABIAN VILLALOBOS AVILA MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.995.966, en la dirección Cll 67 Sur No. 78 D – 60, donde se consignó lo siguiente:

*“(…) Descripción del proceso:*

*Expediente SDA-05-2010-35*

*No se evidencia actividad industrial generadora de residuos peligrosos o aceites usados (vivienda segundo piso) (...)”*

Que mediante memorando con **Radicado No.2012IE018418 de 07 de febrero de 2012** la Subdirectora de Recurso Hídrico y del Suelo le informa al grupo de apoyo jurídico SRHS que en dos ocasiones los días 16 de agosto de 2011 y 24 de agosto de 2011 se realizó visita a la dirección reportada, corroborando que el lugar se encontraba cerrado e indicando que se consideraba conveniente realizar su archivo.

Que el usuario, mediante los radicados **No. 2011ER17245 de 17 de febrero de 2011 y 2012ER030260 de 05 de marzo de 2012** a través de apoderada judicial el señor **NELSON FABIAN VILLALOBOS AVILA MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.995.966, informó a esta entidad que su poderdante ya no se encontraba realizando ninguna actividad que generara alguna clase vertimiento a la red del alcantarillado de la ciudad, ya que desde hace algún tiempo había cambiado su actividad comercial, para dedicarse única y exclusivamente a la reparación eléctrica de automóviles.

Que esta autoridad ambiental mediante **radicado No. 2012EE034726 de 15 marzo de 2012** informó a la apoderada del usuario que mediante **radicado No. 2012IE018418 del 7 de febrero del 2012** emitió el resultado de la evaluación de seguimiento y control realizado los días 16 y 24 de agosto de 2011 lográndose evidenciar que el predio se encontraba cerrado hace por lo menos cuatro meses

Que posteriormente, por medio del **Radicado No. 2015ER217390 del 04 de noviembre de 2015**, nuevamente el señor **NELSON FABIAN VILLALOBOS AVILA** en respuesta al requerimiento **No. 2015EE163621 del 31 de agosto de 2015**, informó que no se encuentra realizando ninguna actividad que genere vertimientos, y anexo los soportes de cambio de razón, objeto social y por ultimo solicitó una visita al predio ubicado en Calle 67 Sur No. 78 D - 60 de esta ciudad, con el fin de corroborar los hechos anteriormente mencionados.

Que de la misma manera mediante **Informe Técnico No. 02778 del 19 de diciembre de 2015** correspondiente a la visita técnica de vigilancia y control señaló:

### **AUTO No. 03773**

*“(…) El día 9 de Diciembre de 2015 se realizó visita de control y vigilancia en materia de vertimientos y residuos peligrosos al establecimiento comercial denominado ELECTRICOS NF (antes ELECTROBORNE) ubicado en el predio con nomenclatura Calle 67 Sur No. 78D-60; evidenciando que el establecimiento en mención no funciona actualmente en dicho predio, y que actualmente funciona un parqueadero de vehículos, donde el señor padre del propietario José Villalobos quien atiende la visita, informa que ya llevan 5 años aproximadamente con actividades del parqueadero y no con actividades de reparaciones y mantenimiento eléctrico, los cuales no generan vertimientos de aguas residuales no domesticas - ARND a la red de alcantarillado de la ciudad ni residuos peligrosos.*

(…)

*En revisión a los antecedentes del usuario, se encontró que en el expediente **SDA-05-2010-35** perteneciente al antiguo establecimiento **ELECTROBORNE** o **ELECTRICOS NF**, había el memorando **2012IE018418** del **7/02/2012** enviado al grupo jurídico donde se le sugiere archivar el expediente, debido a que en las visitas realizadas a la dirección reportada en dos ocasiones, **16/08/2011** y **24/08/2011**, se verificó cerrado el establecimiento, donde no se evidencia actuación del grupo jurídico. Igualmente se encontró el oficio **2012EE034726** del **15/03/2012**, donde se le informa al usuario, que el derecho de petición radicado con No. **2012ER030260** del **5/03/2012**, será evaluado por el área Jurídica de la Subdirección del Recurso hídrico y del Suelo, que emitirá el correspondiente Acto Administrativo en cumplimiento al mismo, el cual será notificado al propietario de acuerdo a los términos establecidos en la ley, donde tampoco se evidencia actuación del grupo jurídico, por lo cual se enviará nuevamente memorando a este grupo por medio del proceso **3279641**, para que tomen las acciones pertinentes en lo referente al expediente correspondiente dado que desde lo técnico se considera conveniente archivarlo.*

## **6 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

**El presente informe técnico REQUIERE la actuación del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo para que adelante las labores pertinentes teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:**

- *Evaluar jurídicamente la pertinencia de archivar el expediente SDA-05-2010-35 correspondiente a ELECTRICOS NF (antes ELECTROBORNE). (…)*

Que, una vez verificada la Ventanilla Única de Contratación y el sistema de Registro Único Empresarial o Social, VUC, actualmente con Matricula No. 1900780 Correspondiente al establecimiento de **NELSON FABIAN VILLALOBOS AVILA** se encuentra en estado de **ACTIVA**

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **a). Fundamentos Constitucionales**

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares

### **AUTO No. 03773**

como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.  
(...)  
Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (...).”*

El artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

#### **b). Fundamentos Legales**

Que es necesario indicar que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en su Artículo 308 el régimen de transición y vigencia:

*“(...) El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*(...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*

Que el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en el Artículo 306 (Ley 1437 de 2011) que, en los asuntos no consagrados en la normativa específica, se aplicará lo establecido en el Código de Procedimiento Civil; el cual establece:

## **AUTO No. 03773**

*“(…) En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”*

Que el Artículo 122 del Código General del proceso establece:

**“Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes.** *El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.*

De conformidad con el texto de los Artículos 66 y 71 de la Ley 99 de 1993:

**“Artículo 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos.** *Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano....”*

**“Artículo 71.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente.** *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*

De otro lado, el artículo 3° del Capítulo I – Principios Generales – del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2014), consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

*“(…) ARTÍCULO 3o. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”.*

En ese sentido, el principio de eficacia señala:

*“(…) Las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias,*

### **AUTO No. 03773**

*dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.*

Adicionalmente, en el mismo artículo, señala el principio de economía:

*“(…) las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”.*

Que con fundamento de las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia, ésta Secretaría no encuentra motivación alguna para continuar con las actuaciones de seguimiento y control dentro del expediente **SDA-05-10-35 (1 Tomo)**, correspondiente al predio ubicado en la ubicada en Calle 67 Sur No. 78 D - 60, de la localidad de Bosa, de esta ciudad, donde se ubicaba el establecimiento denominado **ELECTRICOS NF (antes ELECTROBORNE) (se aclara que la matrícula mercantil fue modificada conforme a la nueva razón social)**, de propiedad del señor **NELSON FABIAN VILLALOBOS AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.995.966.

Así las cosas, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar el desgaste administrativo, y en aplicación al principio de economía procesal y las actuaciones sucesivas sobre el objeto de seguimiento a esta actividad, se procederá al archivo del expediente **SDA-05-10-35 (1 Tomo)**.

### **III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En lo que respecta a la competencia de esta Entidad, el artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

La Secretaria Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 109 de 2009, y en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, delegó en el Subdirector de Recurso Hídrico y del Suelo, mediante Resolución 1466 de 2018, artículo 3°, numeral 5, la función de:

**AUTO No. 03773**

*“(...) Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo (...)”*

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el Archivo de las actuaciones contenidas en el expediente **SDA-05-10-35 (1 Tomos)**, correspondiente al seguimiento en materia de Plan de Manejo Ambiental, del predio ubicado en la Calle 67Sur No. 78 D - 60, de la localidad de Bosa, de esta ciudad, donde se ubicaba el establecimiento denominado **ELECTROBORNE** de propiedad del señor **NELSON FABIAN VILLALOBOS AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.995.966.

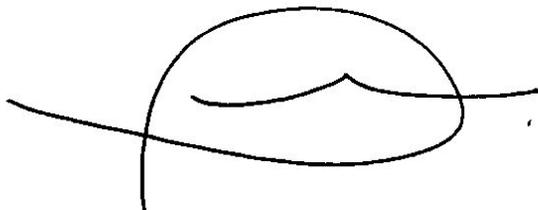
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 23 días del mes de julio del 2018**



**DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA**  
**SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

Elaboró:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

### **AUTO No. 03773**

EDNA MARIA ASENSIO ROMERO C.C: 1013597355 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20180655 DE FECHA 17/07/2018  
EJECUCION:

**Revisó:**

RAISA STELLA GUZMAN LAZARO C.C: 1102833656 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20180265 DE FECHA 23/07/2018  
EJECUCION:

**Aprobó:**

**Firmó:**

DIANA ANDREA CABRERA  
TIBAQUIRA C.C: 40612921 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: FUNCIONARIO FECHA 23/07/2018  
EJECUCION:

*EXPEDIENTE: SDA-05-10-35  
ESTABLECIMIENTO: ELECTRICOS NF (antes ELECTROBORNE)  
PREDIO: Calle 67Sur No. 78 D - 60  
ELABORÓ: Edgar Mauricio Rodríguez Avellaneda  
REVISÓ: EDNA MARIA ASENSIO ROMERO Y ANDRES VILLAFRADEZ LÓPEZ  
ACTO: AUTO DE ARCHIVO DE EXPEDIENTE  
CUENCA: TUNJUELO  
LOCALIDAD: TUNJUELITO*